Autos: **"Recurso de Queja en autos: "D., M. E. s/ Solicitud" Expte. N° 170- F° 36- Año 2006- Letra D"** (Expte. Nº 21.143-R-2007).----------

Rawson, 03 de Junio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "D. , M. E. s/ Solicitud" Expte. N° 170- F° 36- Año 2006- Letra D"** (Expte. Nº 21.143-R-2007).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- El Tribunal de Superintendencia Notarial, integrado por los miembros del Superior Tribunal de Justicia Dres. Juan Pedro Cortelezzi y Daniel Luis Caneo y las escribanas Adela Iturrospe de Presas y Asunción Reigada por Acuerdo Notarial N° 376/07 T.S.N., declaró el cese de la adscripción de la Escribana M. E. D. al Registro Notarial N° 16 de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.----------

------- 2.- Contra el Acuerdo Notarial N° 376/07 T.S.N., la Escribana interpuso recurso de reconsideración, nulidad y casación, rechazado por Acuerdo N° 380, el 12 de Octubre del año 2007, del referido Tribunal de Superintendencia Notarial, integrados por los Ministros del Superior Tribunal y las Sras. Escribanas mencionadas en el Punto 1 (ver fs. 223/226).----------

------ 3.- La notaria contra esa resolución interpuso recurso de casación por arbitrariedad, por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas y por quebrantamiento de formas (arts. 288 inc. “e” y “b” y 287 del C.P.C.C.), y el Tribunal de Superintendencia Notarial por Acuerdo N° 383 del 6 de noviembre del año 2007, integrado por los Dres. Juan Pedro Cortelezzi, Fernando Royer y la Escribana Adela Iturrospe de Presas, decidió devolver por manifiestamente improcedentes los escritos presentados, “MANIFIESTA” y “RECURSO DE CASACIÓN”, remitiéndose a lo resuelto por Acuerdo Notarial N° 380/07.----------

------ 4.- Contra esa decisión dedujo queja por casación denegada y solicitó el apartamiento de los Dres. Juan Pedro Cortelezzi y Daniel Luis Caneo, en virtud de haber integrado el Tribunal de Superintendencia Notarial que adoptó las dos decisiones que cuestiona y por cuanto considera que no se encuentran en condiciones de imparcialidad para juzgar, en el carácter de miembros del Superior Tribunal de Justicia, sobre las impugnaciones dirigidas en contra de sus propios actos.----------

------ A fs. 271, 272 y 274 los Dres. Caneo, Royer y Cortelezzi, se excusan de intervenir en la presente causa, con fundamento en los arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C., en virtud de haber suscripto, como integrantes del Tribunal de Superintendencia Notarial, los Acuerdos N° 343/06 y 380/07 T.S.N -el Dr. Caneo-, N° 383/07 -el

Dr. Royer- y N° 380/07 T.S.N y N° 383/07 T.S.N. -el Dr. Cortelezzi-, respectivamente.----------

------ 5.- A fs. 276 se resuelve comunicar a las partes, que para tratar las recusaciones planteadas la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia se integre con el Dr. José Luis Pasutti y los Dres. Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi.----------

------ y **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C.- El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso.- Ello, sin dejar de considerar que -tanto la excusación como la recusación- implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura atendiendo a su trascendencia y gravedad (CS Fallos 310:2845 - S.T.J.CH. S.I. Nº 146/91, 72/S.C.A./99, 23/S.C.A./00, 71/S.R.E./03 entre otras).----------

------ II.- En cuanto a las causales de excusación, el art. 30 del C.P.C.C., prevé dos tipos de causales. Las primeras, que generan el deber de excusarse, son las de recusación con causa enumeradas en el art. 17 del C.P.C.C., a las cuales remite la primera parte de la norma. Las otras son las causas graves de decoro o delicadeza, que tornan facultativo para el juez apartarse del proceso. Así con relación a las enumeradas en primer término, tratándose de un deber legal, las partes no tienen necesidad de formular petición alguna para que el magistrado se excuse, desde que no es necesario que alguien le indique el cumplimiento de su deber. Pues en el supuesto de que el juez considere que no se configuran causales de excusación, a los litigantes les asiste el derecho de deducir la recusación con causa, o sin ella, si la parte o el letrado no se atreve a expresarla o considera prudente no hacerlo (Confr. Elena I. HIGHTON-Beatriz A. AREÁN- "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" - Tomo 1, pág. 502/503, Ed. Hammurabi S.R.L.).-----

------ III.- Los Dres. Cortelezzi, Caneo y Royer fundamentan su excusación en la causal de recusación contemplada en el art. 17 inc. 7° del C.P.C.C., comúnmente llamada *prejuzgamiento*, por haber suscripto los Acuerdos Notariales mencionados en las resultas, en el carácter de integrantes del Tribunal de Superintendencia Notarial.--

------ Sobre el particular, este Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho: El prejuzgamiento que prevé el art. 17, inc. 7, del Código

Procesal Civil y Comercial como causal de recusación y excusación, "sólo se produce con la emisión intempestiva de opinión respecto de cuestiones que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, por lo que no hay prejuzgamiento cuando el juicio emitido ha sido indispensable en el momento en que se ha expresado", es decir que se refiere al aporte subjetivo del Magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, siendo improcedente la recusación que se funda en un pronunciamiento que resultó en su momento indispensable, siempre que se haya mantenido en los límites de la cuestión resuelta" (S.T.J.Ch., S.I. N° 146/91).----------

------ En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "Las circunstancias descriptas en el inc. 7° del art. 17 del Cód. Procesal configuran la causal corrientemente llamada prejuzgamiento, en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas. Como la palabra lo indica, dicha conducta consiste en revelar con anticipación al momento de la sentencia una declaración de ciencia en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso, o bien que las expresiones permiten deducir la actuación futura de un magistrado por haber anticipado su criterio, de manera tal que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que dará el litigio por una vía que no es la prevista por la ley en garantía de los

derechos comprometidos (C.S.J.N., 24/3/92, “Cantos, José M. c. Provincia de Santiago del Estero y/u otro” LL, 1992-D-265).----------

------ IV.- Que si bien lo resuelto por los Sres. Ministros del Superior Tribunal como integrantes del Tribunal de Superintendencia Notarial mediante Acuerdo N° 343/06 T.S.N, N° 376/07 T.S.N, N° 380/07 T.S.N y N° 383/07 podría no configurar prejuzgamiento, puesto que los mismos decidieron de manera indispensable en la debida oportunidad sobre cuestiones respecto a las cuales hoy cabe pronunciarse en el presente, si configuraría, si se tiene en cuenta que mediante ésta queja la Escribana persigue que este Tribunal declare admisible el recurso de casación interpuesto y en definitiva, disponga la anulación de todo lo actuado por el Tribunal de Superintendencia Notarial y su designación como titular del Registro Notarial N° 16. En consecuencia, corresponde aceptar las inhibiciones formuladas, a los fines de despejar toda sombra de duda que el justiciable pudiera tener respecto de la actuación de los integrantes del Tribunal, como una forma de preservar total y absolutamente la imparcialidad y garantizar el debido proceso legal en la tramitación de estos actuados.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **ACEPTAR** la excusación formulada por los Dres. Caneo, Cortelezzi y Royer, con fundamento en los arts. 17 inc. 7° y 30 del C.P.C.C., para intervenir en los presentes autos.----------

------ 2°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Jorge Pfleger – Alejandro Javier Panizzi-

Recibida el Secretaria el 9 de Junio del año 2008.----------

Registrada bajo el N° 47/S.R.E./conste.----------

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.----------